

JM0900544139 9

JM090054413979

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Villaldama, Nuevo León. Resolución dictada por el Juzgado Mixto del Noveno Distrito Judicial del Estado, al día 26 veintiséis de agosto de 2025 dos mil veinticinco.

Sumario: I. Datos de identificación. II. Síntesis. III. Transparencia. IV. Resultando. V. Considerando. Naturaleza jurídica de la sentencia. Competencia. Vía. Acción. VI. Fondo del asunto. Necesidad de la acreedora. Capacidad económica. VII. Excepciones y defensas. VIII. Prestaciones. Pensión alimenticia definitiva. Ajustes de la pensión alimenticia. Prevención y apercibimiento para el deudor alimentista. IX. Costas. X. Resolutivos.

I. Datos de identificación.

1. Para resolver en definitiva los autos del expediente número *****. Procedimiento relativo al juicio oral de alimentos. Partes procesales: ***** (actora) en representación de su hijo *****, en contra de ***** (demandado).

II. Síntesis.

2. Esta resolución resuelve el juicio de mérito, declarando fundada la acción de alimentos en razón de la inoperancia de las defensas del demandado.

III. Transparencia.

3. Conforme al artículo 99, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; es una obligación del Poder Judicial del Estado, documentar y transparentar el ejercicio de la función pública, incluyéndose el dictado de sus sentencias.

4. Sin embargo, se deben cuidar y proteger de publicidad, los datos de las partes, de tal manera que se expondrá el siguiente catálogo de sinónimos de los sujetos procesales a fin de emplearse y evitar citar sus nombres, amén que ello facilitará la comprensión y referencia sobre de quien se hable o relate.

¹ En este fallo se reservara la información en cuanto al nombre de la menor o datos que permitan su identificación, en acatamiento a la regla 8.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocidas como Reglas de Beijing.

*****	Actora, demandante, promovente.	IV.
*****	infantes, acreedores alimentistas.	
*****	Demandado, obligado alimentista, deudor alimentista.	

Resultando.

5. Por escrito
presentado en fecha *****de***** de*****,
compareció la parte actora a solicitar la fijación de una pensión
alimenticia a favor de su hijo con iniciales *****.

6. Admitida la demanda, se llamó a juicio a la parte demandada,
advirtiéndose del sumario que no contestó la demanda instada en
su contra, por lo que se le tuvo por contestando en sentido negativo,
mediante auto de fecha ***** de *****del año *****.

7. Continuado el procedimiento, en fecha *****de
*****de*****, se desahogó la audiencia de juicio, y una vez
agotadas las demás etapas procesales se ordenó el dictado de la
sentencia, misma que ha llegado el momento de pronunciar con
estricto apego a derecho; y,

V. Considerando.

8. Naturaleza jurídica de la sentencia. La presente resolución, es
una sentencia definitiva, pues decide el negocio en lo principal.
Consecuentemente, deberá ser clara, precisa, congruente con la
solicitud inicial, y con las demás pretensiones deducidas
oportunamente, decidiendo todos los puntos que hayan sido objeto
del debate.

9. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer del
presente negocio dado que el domicilio que habita el acreedor se
encuentra dentro de la jurisdicción de este juzgado, conforme a lo
dispuesto por los arábigos 98, 99, 100, 111, fracción XIII, 953 y 989

fracción II, del CPCNL, en relación con el numeral 31, fracción XVIII,
y 35 bis, de la LOPJE.

JM0900544139 9

JM090054413979

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

10. Vía. Que conforme a lo dispuesto en la sección segunda del capítulo II, del Título V, del Libro Séptimo del ordenamiento procesal en cita, la acción de alimentos se sujetará al procedimiento oral y del mismo conocerán los Jueces de Juicio Familiar Oral; motivo por el cual la vía intentada en el presente caso se estima correcta.

11. Acción. Igualmente, el artículo 1068 del CPCNL, dispone que para decretar alimentos en favor de quien tenga derecho a exigirlos, es necesario: **I.- Que se acredite el título en cuya virtud se piden; II.- Que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica del que deba darlos. El que exige los alimentos tiene a su favor la presunción de necesitarlos, por lo tanto no requiere prueba.**

12. En tal virtud, como lo dispone el numeral 223 del CPCNL, el cual establece: "El actor debe justificar los hechos constitutivos de su acción, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que, sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos". De la anterior disposición se infiere que es la accionante, a quien le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y en caso de ser así, se entrará al estudio de las excepciones opuestas por el demandado, de haberse opuesto.

VI. Fondo del asunto.

13. Así pues, pasando al estudio de la cuestión planteada, se tiene que la actora ejerce acción alimentaria en representación de su hijo, en contra del demandado, expresando como hechos motivo de su demanda los que se desprenden del ocuro respectivo, y que se tienen como reproducidos como si a la letra se insertaran, a fin de no realizar ociosas repeticiones, aportando los medios de prueba que fueron señalados por la propia accionante en su escrito de

demanda, los cuales fueron calificados dentro de la audiencia preliminar según se desprende de la propia videograbación de dicha audiencia.

14. Al respecto, el artículo 1068 del CPCNL, dispone que para decretar alimentos en favor de quien tenga derecho a exigirlos, es necesario:

I.- Que se acredite el título en cuya virtud se piden.

II.-Que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica del que deba darlos.

15. Ahora bien, tal numeral señala en su último párrafo que el que exige los alimentos cuenta a su favor con la presunción de necesitarlos, lo que confirma el numeral 321 bis 1, del CCNL, en el caso de los menores de edad y la cónyuge que se dedica al hogar, al establecer que:

“El acreedor alimentario, tendrá derecho preferente sobre los ingresos y bienes de deudor alimentista, y podrá demandar el aseguramiento de esos bienes, para hacerlo efectivo,....”

16. De ahí que resulta claro de dicha porción normativa, que es en el sentido que tal presunción —de necesitar alimentos— asista solamente a aquellos sujetos que por su propia condición tienen una desventaja para alimentarse por sí mismos, en virtud de que, los menores de edad, dada su incapacidad física y emocional generada en su corta experiencia de vida, generalmente estarán impedidos para subsistir por sí mismos.

17. Igualmente las personas con discapacidad, que precisamente esa condición los limita a obtener en forma normal ingresos para alimentarse según el grado de discapacidad; obviamente los adultos mayores, porque su productividad se va mermando conforme los años hasta llegar a la incapacidad productiva, y con ello la posibilidad de alimentarse por sí.

JM0900544139 9

JM090054413979

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

18. Y asimismo, los sujetos a interdicción, que lógicamente por su impedimento mental para la toma de decisiones les imposibilita la obtención de un empleo o realizar actividades productivas.

19. Primer elemento: el título en cuya virtud se piden alimentos.

De manera que con el fin de acreditar el primero de los elementos citados en el considerando quinto del presente fallo, se exhibió por la accionante, la certificación del acta del registro civil, relativa al nacimiento de su hijo, la cual consiste en el acta que a continuación se describe:

- Acta número *****, libro*****, de fecha*****de*****de*****, levantada ante el Oficial *****del Registro Civil con residencia en***** , relativa al nacimiento de ***** , de la que se advierte que nació el día *****de*****de***** , y que sus padres son *****y*****.

20. Instrumental pública la anterior, a la cual se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por el artículo 239, fracción II, 287, fracción IV y 369 del CPCNL, amén de que el referido documento no fue redargüido de falso por la parte contraria; documental a través de la cual se justifica que es hijo del demandado, lo anterior tiene su fundamento en los artículos 303 del CCNL, lo que indudablemente genera la obligación para el demandado, de proporcionar alimentos a favor de su hijo.

21. Con lo anterior se encuentra plenamente acreditado el primero de los elementos de la acción.

22. Segundo elemento: capacidad económica del deudor. Para decretar alimentos en favor de quien tenga derecho a exigirlos, habiendo sido superado el aspecto del título tal y como quedó asentado en párrafos que anteceden, sólo resta justificar al menos, aproximadamente, la capacidad económica del que deba darlos y la necesidad de recibirlos, en la inteligencia de que, por regla general, el que exige los alimentos tiene a su favor la presunción de necesitarlos, por lo tanto no requiere prueba.

23. De ahí que deba estimarse que, para la justificación de la acción intentada es menester enfocarnos ahora en el estudio de los siguientes elementos:

a) La necesidad de los acreedores alimentistas.

b) La capacidad económica del que deba darlos.

24. Lo anterior se encuentra compartido mediante el siguiente criterio judicial:

ALIMENTOS, ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). [...].

a) Necesidad de la acreedora alimentista.

25. Primeramente, si en el caso concreto, la actora comparece en representación de su hijo, solicitando los alimentos a su favor, entonces le asiste la presunción legal acerca de su necesidad de percibirlos.

26. Luego, acorde a lo dispuesto en la parte final del artículo 1068 DEL CPCNL y 321 bis 1, del CCNL, mientras su hijo mantenga su condición de minoría de edad —quien actualmente cuenta con una edad aproximada de ***** años ***** meses — le asiste por ley la presunción de necesitar los alimentos y no pesa sobre ella, sino sobre el demandado, la carga de desvirtuar esa condición.

27. Mientras tanto, corresponde analizar la acción de alimentos que se demandó en representación del acreedor; que como ha quedado precisado se presume legalmente su necesidad de percibir alimentos, por tanto no requiere prueba, tomando en cuenta que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, conforme a lo instaurado en el numeral 303 CCNL, por lo tanto, respecto de él, sólo resta analizar la capacidad económica, para proporcionarlos.

b) Capacidad económica.

JM0900544139 9

JM090054413979

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

28. Mediante auto de fecha 25 veinticinco de abril de 2024 dos mil veinticuatro, se ordenó girar oficio al Instituto de Control Vehicular del Estado y al Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, ello con la finalidad de indagar la capacidad económica del deudor, de ahí que obran en autos los informes referidos.

29. Documentales que acorde a lo que preceptúan los artículos 239, fracción III, 290 y 373 CPCNL, se les otorga valor probatorio, en virtud de no haber sido objetadas por las partes antagonistas, se les concede alcance jurídico, ya que del informe descrito con antelación, se advierte información benéfica para la parte actora que demuestra la capacidad económica del demandado.

30. Sin embargo, se encuentra acreditado que el demandado cuenta con un trabajo el cual le es remunerado, con lo que se demuestra la capacidad para proporcionar los alimentos correspondientes a su acreedor alimentista.

31. De igual modo, la parte actora ofreció la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humano, así como la instrumental de actuaciones; pruebas que le favorecen la parte actora, pues como ya quedó asentado, el acreedor cuenta con la presunción legal de necesitar alimentos, acorde a lo dispuesto en el numeral 1068 del CPCNL.

32. En tal virtud, siendo que como ya antes quedó expuesto, en el presente juicio quedaron debidamente justificados los elementos de la acción que hiciera valer la actora, en representación de su hijo, según lo dispuesto por el precitado numeral 1068 de la codificación adjetiva de la materia, ello en los términos y bajo los fundamentos de derecho precisados al efecto, esta autoridad determina que la parte accionante cumplió con la carga procesal que le impone el numeral 223 de la ley en consulta.

33. Bajo ese tenor, dada la presunción legal a favor del acreedor acerca de su necesidad de percibir alimentos, corresponde ahora al demandado la destrucción de la misma, pues obligar a la accionante a demostrar lo contrario, sería tanto como obligarla a demostrar una negación; ya que debemos recordar que la parte actora, comparece en representación de su hijo; en consecuencia, acorde a lo dispuesto en la parte final del artículo 1068 de la codificación procesal civil y 321 bis, del código civil del Estado, le asiste por ley la presunción de necesitar los alimentos y no pesa sobre ella, sino sobre el demandado, la carga de desvirtuar esa condición.

Siendo al efecto aplicable en identidad de criterio al sustentado por esta autoridad la jurisprudencia que a continuación se cita:

ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). [...].

VII. Estudio de excepciones y defensas.

34. Dada la presunción legal a favor del acreedor acerca de sus necesidades de percibir alimentos, corresponde al demandado la destrucción de la misma.

35. Así tenemos que el demandado no se apersonó a contestar la demanda instada en su contra, y por auto de fecha ***** de ***** del ***** se estimó que precluyó su derecho para contestar la referida demanda.

36. Además que, el acreedor al encontrarse bajo la guarda y custodia de la actora, es ella la que le otorga las atenciones necesarias, tanto moral, afectiva y económicamente, de tal manera que, es incuestionable que la actora contribuye en las necesidades alimentarias de su hijo, cumpliendo así su obligación alimentaria, ello atento a lo dispuesto por el numeral 309 código civil vigente.

37. Así es, al habitar el acreedor con su madre, de esta forma cumple con su correspondiente obligación, al tenerlo incorporado a

JM0900544139 9
JM090054413979
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

su domicilio, por lo que, será la madre la que complete con sus ingresos la satisfacción de los requerimientos de su hijo que no se alcancen a cubrir con la pensión fijada a cargo del padre no custodio.

38. De ahí que, si es la accionante quien actualmente ostenta la guarda y custodia de su hijo, por consecuencia, es ella quien se encarga de primera mano de alimentar, cuidar, educar, atender y guiar a su hijo a fin de que tenga un pleno desarrollo.

39. Es así que, las tareas resultan complicadas, pues origina que el tiempo empleado por su madre, resulte considerable, ello al elaborar comida y en general velar por el cuidado de su hijo, no resulta nada sencillo. Atenciones que son, no solo en cuestiones ordinarias, sino también en extraordinarias, es decir, dar atenciones de primer momento como cuando se presenta un accidente, o alguna enfermedad, las cuales también corren a cargo de la accionante, quien está pendiente del infante.

40. Así las cosas, es que la ausencia del padre en el núcleo familiar, pone en cabeza de la madre una doble carga: la prestación de servicios para el cuidado personal de los hijos y la búsqueda de los recursos económicos para su manutención; de manera que al recaer sobre la mujer ambas exigencias se produce un deterioro en el bienestar personal de la madre y se lesiona su derecho a la igualdad de oportunidades en la vida laboral y al libre desarrollo de su persona, obstaculizando sus planes de vida.

41. Porque aun cuando la actora labore, el demandado no tiene la carga de sus hijos, pues sólo se dedica a su actividad laboral. Mientras que en el caso concreto, la actora además de las obligaciones laborales, tiene el que deriva de la guarda y custodia de su hijo.

VIII. Prestaciones.

42. Como consecuencia de lo antes expuesto, **es fundado el procedimiento oral de alimentos en que se actúa.**

43. Ahora bien, el concepto de alimentos comprende la comida, el vestido, la habitación, la salud, así como la higiene personal, del hogar, respecto del acreedor, comprendiendo además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria, secundaria del alimentista, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos, adecuados a su edad y circunstancias personales, así como su sano esparcimiento para su desarrollo integral.

44. Por otro lado, acreditar el monto líquido al cual pudieran ascender los requerimientos del acreedor, no es un requisito para fijar el importe de una pensión definitiva.

45. Al presumirse la necesidad de los alimentos, aun cuando no fuera acreditado, debe valorarse que dicha pensión alcance a cubrir todos aquellos conceptos que debe comprender, pues claro que atiende a los requerimientos básicos para la subsistencia y desarrollo integral del acreedor, conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos numerales 303, 308 y 311 del Código Civil del Estado, así como en lo preconizado por el numeral 103 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; por ende se estima pertinente analizar por separado cada rubro alimenticio.

Alimentación.

46. En cuanto a la **comida**, se estima que por la edad el acreedor, exigen una alimentación integral balanceada (leche, huevos, carnes, frutas, verduras, cereales, etc.) que comprenda todos los grupos alimenticios, al menos de canasta o despensa básica para lograr su sano crecimiento y desarrollo, ingesta adecuada que redundará en una mejor calidad de vida, presente y futura, y de la

JM0900544139 9

JM090054413979

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

que primordial importancia radica en que sea proveída cabalmente en los primeros años de vida, pues de darse una alimentación inapropiada, ello podrá producir afectación a corto o largo plazo en la menor, provocando inclusive una afectación seria de salud.

47. Debiendo incluir en este rubro, además, lo atinente al **aseo e higiene personal**, por lo que es indispensable la compra de pasta y cepillo dental, shampoo para el cabello, jabón, papel higiénico, etcétera; además de productos de limpieza para el hogar, como detergentes, por lo que se considera un gasto mensual respecto a los aludidos rubros.

B) Vestido.

48. El acreedor, por encontrarse en constante crecimiento, aunado a que se debe proporcionarse en la medida de un cambio por día, durante la semana, desde ropa interior hasta exterior, y de acuerdo a las temporadas climáticas del año (primavera-verano, otoño-invierno), lo que deberá proveerse al menos 2 dos veces al año, con la correspondiente adecuación en talla, peso y/o estatura, aunado al nivel socio-económico en el cual se desenvuelve el acreedor.

C) Habitación.

49. En lo relativo al rubro de **la habitación**, tenemos que el acreedor alimentista habita en el mismo domicilio de la accionante, además, de ello en dicho hogar se deben erogar gastos por los servicios públicos mínimos habituales, como lo son los servicios de luz, agua y gas, y demás servicios que generan un gasto mensual ante el costo actual de la vida, y por lo tanto, se requiere de numerario para cubrir la manutención de dicho inmueble, sin pasar por alto el mantenimiento de la casa donde habita el aludido acreedor alimentista.

50. Al respecto debe considerarse que el acreedor alimentista cohabita con su madre, es decir, en el domicilio viven 2 dos

personas, por lo que el gasto correspondiente sólo se hará de manera proporcional respecto de ellas; es decir, el monto aproximado mínimo, por el acreedor alimentista, ascienden mensualmente, para pagar el agua, para cubrir el consumo de electricidad; para pagar el costo por consumo de gas; así mismo, por telefonía e internet, por mantenimiento.

Salud.

51. Cualquier enfermedad eroga un gasto, mismo que debe ser considerado al fijarse la pensión alimenticia.

52. Sin embargo, no debe pasarse por alto, que en algunas ocasiones se requerirá de algún medicamento o servicio que no se cubra por parte de la institución médica a la que en su caso, se encuentre afiliado, y ello generará gastos extras; por lo que se debe contemplar las contingencias médicas o urgencias que puedan presentarse en cualquier momento.

53. En tal virtud, si bien la accionante no acreditó con documento alguno los gastos erogados por el acreedor alimentista, se presume que a fin de tener cubierto en su totalidad el rubro de atención médica, el suscrito juzgador, estima que deberá contemplarse también una cantidad en forma mensual, para cubrir tales eventualidades médicas, respecto del acreedor alimentista, lo anterior tomando en cuenta el costo de una consulta con médico particular y la compra de medicamentos, por lo menos una vez al mes.

D) Educación.

54. Asimismo, respecto al rubro de **educación**, se tiene que actualmente el acreedor alimentista, cuenta con una edad aproximada de ***** años ***** meses, por lo que se infiere, que actualmente se encuentra cursando cierto grado escolar a nivel primaria, para lo cual es evidente que el acreedor alimentista genera

JM0900544139 9

JM090054413979

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

diversos gastos, tales como útiles escolares, uniformes, cuotas escolares, etc., por lo que dicho rubro igualmente deberá encontrarse integrado en la pensión alimenticia.

55. Luego, tomando en consideración lo anterior, deberá contemplarse la cantidad de una erogación mensual aproximada, por concepto de gastos de educación para el acreedor.

Resulta aplicable al caso concreto el siguiente criterio:

“PENSIÓN ALIMENTICIA. EL RUBRO DE EDUCACIÓN NO SE CUBRE EN SU TOTALIDAD CON EL PAGO DE COLEGIATURAS.”[...].

E) Sano esparcimiento y recreación.

56. Este concepto conforme lo dispuesto por el artículo 11 apartado A) de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, se estima necesario e importante a fin de que el acreedor logre el desarrollo así como crecimiento integral idóneo, al asistir a parques y/o centros recreativos, de diversiones, deportivos, culturales, vacaciones, etc., así como para fomentar la interacción del menor con su familia, amistades y compañeros, mediante la convivencia en esos lugares, al igual que en reuniones con motivo de festejos o compromisos propios de la edad y condición del aludido acreedor; amén que en este rubro, debe considerarse además la **transportación**.

57. Para lo cual, el gasto mínimo mensual para atender estos rubros deberá de considerarse en la pensión alimenticia, los cuales cubren el gasto de esparcimiento, y a gastos de transportación.

Pensión alimenticia definitiva.

58. Como se dijo antes, no es menester que se demuestre a cabalidad el monto real necesario para fijar una pensión alimenticia definitiva, ésta puede establecerse de manera aproximada al ser del

conocimiento común de la gente y por disposición de la ley dichos requerimientos alimenticios.

59. Además, se toma en cuenta que la cantidad necesaria para cubrir las necesidades alimenticias del acreedor alimentista, es obligación de ambos ascendientes, puesto que los padres están obligados a dar alimentos a su hijo. Este deber encuentra equilibrio que se basa en el principio de proporcionalidad, que implica que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

60. Bajo ese tenor, resulta incuestionable que la parte actora complementa la satisfacción de las necesidades del acreedor al tenerlo incorporado consigo.

61. Recordemos que quien está obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Este aspecto debe de tomarse en cuenta para atender el citado principio de proporcionalidad, a la luz del numeral 209 del CCNL, ya que al habitar el menor con la accionante, es innegable que debe procurar su propia manutención y la de su hijo, al ponderar el siguiente criterio:

ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. [...].

62. Además es inconcuso que se pondere la vulnerabilidad existente de una madre que carga sola con la responsabilidad y el cuidado de sus hijos, lo que redundaría en una desigualdad de oportunidades entre los padres, pues la madre, ante la necesidad, se haya conminada a redoblar esfuerzos a través de un despliegue de diversas estrategias para el cuidado de sus hijos, la obtención de recursos de satisfactores propios y el desgaste que ello significa.

Como fundamento de lo precedente se encuentra en el criterio cuyo rubro es del tenor siguiente:

JM0900544139 9

JM090054413979

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO. SON PRINCIPIOS QUE NO SE VIOLAN CUANDO SE INVOLUCRA EL DERECHO DE UN MENOR A RECIBIR ALIMENTOS DE AMBOS PROGENITORES. [...].

63. Motivos los anteriores, por los cuales el demandado debe hacerse cargo de la manutención de su hijo, **mediante la asignación de una pensión competente, ello al no tenerlo incorporado consigo en su domicilio**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 309 de la ley sustantiva civil en vigor.

64. Por lo anterior, y tomando en consideración las necesidades del acreedor que fueron previamente analizadas, así como que la parte demandada es una persona con potencial económico para proveerse de recursos para subsistir, así como para alimentar al acreedor de este juicio; pues, de las pruebas que obran en el juicio se acreditó la capacidad económica del demandado, toda vez que, labora para la Secretaría de Educación, actividad que le es remunerada económicamente.

65. Sumado a que no se aprecia que contara con alguna imposibilidad ante el sufrimiento de alguna incapacidad física o mental, con la cual se vea impedido de proporcionar alimentos a su hijo y el mismo debe de encontrarse generando ingresos para su propia subsistencia.

66. Máxime que la capacidad del deudor de alimentos, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza.

67. Por lo que, si se trata de una persona capaz de emplearse en alguna actividad, aun cuando con motivo de ella no cuente con ingresos fijos, o no tenga un caudal determinado para hacer frente a sus obligaciones en esa materia, debe cubrir las necesidades de su acreedor, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de que a

fin de evadir su responsabilidad se declarara insolvente, o bien, ocultara sus ingresos.

Al efecto, cobra aplicación el criterio judicial, que dice:

ALIMENTOS. DEL ARTICULO 303 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO SE ADVIERTE LA FALTA DE RESPONSABILIDAD MORAL O CAPACIDAD ECONÓMICA QUE IMPIDA PROPORCIONARLOS, SINO SÓLO LA IMPOSIBILIDAD FÍSICA O MENTAL. [...].

ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, NO TIENE UNA CONNOTACIÓN ESTRICTAMENTE PECUNIARIA O PATRIMONIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).[...].

68. Bajo ese tenor, para apreciar las posibilidades económicas del deudor, no solamente se debe de tomar en cuenta si percibe un salario, sino que se deben de considerar cada una de las pruebas que se aportaron al sumario, advirtiéndose que el demandado es capaz de generar ingresos.

69. Ello se considera así, ya que atender solamente los ingresos del demandado para determinar su capacidad económica, daría lugar a que, por falta de responsabilidad moral o falta de ingresos suficientes, el deudor alimentario, de manera dolosa, evadiera su obligación de cubrir alimentos.

70. De ahí que, cualquier pretensión restrictiva o limitativa de la capacidad económica del demandado, como sería sólo tomar en cuenta los ingresos del mismo, es decir, que no percibe ingreso alguno, resultaría en perjuicio del interés superior del niño, acorde a lo dispuesto por los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el numeral 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Encuentra sustento sobre lo anterior, los criterios judiciales que enseguida se plasman:

JM0900544139 9

JM090054413979

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTICIO DEBE CONSIDERAR TODOS LOS RECURSOS POR MEDIO DE LOS CUALES UNA PERSONA PUEDE SATISFACER SUS NECESIDADES MATERIALES. [...].

ALIMENTOS. CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR. INTEGRACION.[...].

71. Ahora bien, habiendo valorado las necesidades mínimas del acreedor alimentista, y siendo que el deudor tiene capacidad económica que le permite obtener ingresos, lo cual se evidencia de los informes rendidos por las instituciones o Dependencias para las cuales labora; por tanto, el demandado cuenta con capacidad económica para hacer frente a sus necesidades y las de su acreedor alimentario.

72. En tal virtud, atendiendo los rubros alimenticios expuestos, esta autoridad, atento a lo dispuesto en los artículos 302, 303, 308, 309 y 311 del CCNL, principalmente por la dualidad, capacidad-necesidad, estima justo y equitativo: condenar al demandado *****, a pagar en favor de su acreedor alimentario, su hijo *****, por concepto de pensión alimenticia definitiva la cantidad que corresponde al *****, del salario y demás precepciones que percibe por su trabajo, que cubrirá lo relativo a la alimentación, vestido, habitación, sano esparcimiento y transporte, atendiendo al interés superior del niño, niñas y adolescentes, así como lo establecido en los convenios y tratados internacionales relativos a los derechos de los infantes.

73. El monto antes decretado confirma la pensión alimenticia provisional fijada mediante resolución de fecha *****de***** de *****, y será exclusivamente para cubrir las necesidades del acreedor alimentista descritos con antelación.

74. En tal virtud, de conformidad con lo establecido por el artículo 1072 del CPCNL, gírese atento oficio al Departamento de Recursos Humanos y/o Departamento Jurídico de la Secretaría de Educación, a fin de que se sirva descontar como pensión alimenticia definitiva

al demandado *****, la cantidad equivalente al *****, del salario y demás precepciones que percibe por su trabajo, pensión que deberá ser entregada a la accionante, previa su identificación, según la forma y época de pago que se estile en ese lugar.

75. Lo anterior considerando que el monto equivalente a la aludida pensión, como ya se dijo, es el indispensable a efecto de que sean solventados los requerimientos alimentarios más esenciales del acreedor, siendo estos, como se indicó con antelación: comida, habitación, vestido, aunado a lo relativo al esparcimiento de los acreedores alimentarios y transportación, los cuales comprenden la figura de los alimentos, por lo que, la pensión fijada sirve para cubrir las necesidades alimenticias; y la misma se determina atendiendo al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 311 del CCNL, el cual en lo conducente prevé que:

“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos...”

76. La pensión fijada ahora como definitiva confirma la señalada en forma provisional.

Ajuste de la pensión alimenticia.

77. La pensión alimenticia decretada podrá modificarse en su cuantía, previo el procedimiento respectivo, a fin de que esté ajustada permanentemente a las necesidades del acreedor alimentista y a las posibilidades del obligado a proporcionar alimentos, acorde a lo dispuesto por los artículos 1071 del CPCNL, y 311 del CCNL.

Prevención y apercibimiento para el deudor alimentista.

78. Se previene a la parte demandada, que para el caso de que cambien sus circunstancias económicas, lo haga del conocimiento de esta autoridad dentro del término de 30 treinta días, a través de la vía y forma legal que corresponda.

JM0900544139 9

JM090054413979

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

79. De no hacerlo así, se le impondrá en su contra una multa de 30 treinta cuotas, cuyo equivalente con base al valor de la unidad de medida y actualización (UMA) para el 2025 dos mil veinticinco, que aún rige hasta este momento, resulta ser la cantidad de \$3,439.46 (tres mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 46/100 moneda nacional), ello conforme lo establece el artículo 321 bis 2, del CCNL, en relación con el diverso 42 fracción I del CPCNL, ambos ordenamientos vigentes en el Estado, los cuales en lo conducente establecen:

Artículo 321 bis 2.- Cuando cambien las circunstancias económicas del deudor alimentario, éste se encuentra obligado a hacerlo del conocimiento del Juez dentro del término de treinta días, en la vía y forma correspondiente, apercibido que en caso de no hacerlo, se le impondrá una multa en los términos previstos por la fracción I del Artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Artículo 42.- Los magistrados y los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cuales quiera de los siguientes medios de apremio: I.- Multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 27 de este Código, que se duplicará en caso de reincidencia.

IX. Costas.

80. Ahora bien, se procede en este apartado analizar lo conducente a los gastos y costas.

81. En este sentido, se tiene que el artículo 90 del CPCNL, dispone que, en toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio.

82. Por su parte, el diverso numeral 91 del ordenamiento procesal en comento establece que siempre serán condenados en costas el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.

83. Empero, tenemos que de acuerdo a las circunstancias del caso, como lo es que se trata de un asunto del orden familiar, específicamente, sobre los alimentos de menores de edad, con fundamento en los artículos 1^o² y 4^o de la CPEUM, y las Convenciones Internacionales, que prevén esos derechos fundamentales, no es factible hacer condena alguna a cargo de algunas de las partes; por tanto, **se condena a ambos contendientes a soportar sus propios gastos y costas** erogadas por el trámite de este asunto.

Sirviendo de apoyo para la anterior determinación, el siguiente criterio, cuyo rubro dice:

GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENAS A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). [...].

X. Decisión:

Primero. Se declara que la parte actora probó los hechos constitutivos de su acción en cuanto a los alimentos solicitados en representación de su hijo; tramitado bajo el expediente judicial *****/*****, del índice de este Juzgado Mixto del Noveno Distrito Judicial del Estado de Nuevo León.

Segundo. Es **fundado** el juicio oral de alimentos.

Tercero. Se condena al demandado, a pagar por concepto de pensión alimenticia definitiva, en favor de su acreedor alimentario, la cantidad equivalente al *****, del salario y demás precepciones que percibe por su trabajo, el demandado.

² Principio de progresividad previsto en el artículo 1^o constitucional, que ordena al juzgador ampliar el alcance y tutela de los derechos humanos, en la mayor medida posible de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas, hasta lograr su plena efectividad.

JM0900544139 9

JM090054413979

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Cuarto. El monto antes decretado confirma la pensión alimenticia provisional fijada mediante resolución de fecha *****de*****de*****, y será exclusivamente para cubrir las necesidades del acreedor alimentista.

Quinto. Gírese atento oficio al Departamento de Recursos Humanos y/o Departamento Jurídico de la Secretaría de Educación, a fin de que se sirva descontar al demandado, por concepto de pensión alimenticia definitiva la cantidad equivalente al *****, del salario y demás precepciones que percibe el demandado por su trabajo, pensión, según la forma y época de pago que se estile en ese lugar.

Sexto. La pensión alimenticia decretada podrá modificarse en su cuantía, **previo el procedimiento respectivo**, a fin de que esté ajustada permanentemente a las necesidades del acreedor alimentista y a las posibilidades del obligado a proporcionar alimentos, **así como a la circunstancias actuales de los acreedores alimentistas.**

Séptimo. Se previene a la parte demandada que, en caso de que cambien sus circunstancias económicas, lo haga del conocimiento de esta autoridad judicial, dentro del término de 30 treinta días, a través de la vía y forma legal que corresponda. De no hacerlo así, se le impondrá una multa de 30 treinta cuotas, cuyo equivalente, con base en el valor de la unidad de medida y actualización para el año 2025 dos mil veinticinco, resulta ser la cantidad de \$3,439.46 (tres mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 46/100 moneda nacional),

Octavo. Este tribunal determina no hacer condenación en costas, por lo que cada una de las partes deberá cubrir las que haya erogado con motivo del presente asunto.

Notifíquese personalmente. Así definitivamente juzgando lo resuelve y firma el Licenciado René de León Mireles, Juez Mixto

del Noveno Distrito Judicial del Estado, ante la fe del licenciado Santos Amadeo Galván Barrón, Secretario del Juzgado, quien también da fe de su publicación en el Boletín Judicial 8888 de este mismo día*****Doy *****.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.